

Ushuaia, 6 de agosto de 2024.-

VISTOS: los autos caratulados "**LECHMAN, Jorge Andres c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS s/ Acción Meramente Declarativa**", expte. N° 4646/24 SDO, y

RESULTA:

I.- Conforme surge del ID 792990, se presenta el Sr. Jorge Andrés Lechman junto a su letrado patrocinante, con el objeto de petitionar que se declare si la declaración de necesidad de reforma constitucional contenida en la ley provincial 1529 se encuentra caduca. De manera subsidiaria, entiende que esa norma resulta inconstitucional (ID 69356, páginas 1/22).

A su vez, y en lo que aquí interesa, solicita una medida cautelar a fin de que se suspenda la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes formalizada por el decreto n° 1656/24 para celebrarse el 10 de noviembre del presente año y la necesidad de reformar parcialmente la Constitución provincial declarada por la ley 1529.

Sostiene que el asunto es de competencia originaria del Estrado, en virtud de la naturaleza de la materia a discutir, y dirige la acción contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En síntesis, considera que el plazo de 210 días establecido por el artículo 4° de la ley 1529 —sancionada el día 13 de diciembre de 2023, promulgada y publicada el día 29 de ese mes— se encontraría vencido.

Indica que, si se interpreta que ese precepto legal cumple el artículo 194 inciso 2° de la Constitución provincial, la elección no se concretó en el

lapso temporal allí fijado; y, si se reputa que aquel era el plazo para convocar a elecciones de convencionales constituyentes, el decreto 1656/24 que formaliza la medida se publicó el 30 de julio de 2024, esto es, el día 215, con lo cual tampoco ha cumplido el límite otorgado por ley.

En cualquiera de los dos supuestos, señala el presentante, la consecuencia sería la caducidad de la necesidad de reforma.

Adicionalmente, en subsidio, postula que el régimen previsto en la Constitución de la provincia para su reforma encomienda a la legislatura la especificación de una serie de recaudos que habrían sido incumplidos al dictar la ley 1529, extremo que determinaría su inconstitucionalidad.

Respecto a la medida cautelar, precisa que habría peligro en la demora por el plazo para la realización de las elecciones, y verosimilitud en virtud de los argumentos desarrollados. Ofrece, para el caso, caución juratoria.

II.- Por Presidencia se lo tuvo por presentado y por parte. A su vez, se pasó a resolver el pedido cautelar (ID 69356, página 24).

CONSIDERAN:

1.- Pretende la parte interesada que se dicte una medida cautelar que suspenda el llamado a elecciones de convencionales constituyentes hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada.

Es doctrina de este Tribunal que la procedencia de medidas precautorias tiene carácter restrictivo y excepcional, en razón: a) del principio republicano de división de poderes; b) la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos en tanto no haya sido declarada su



invalidez o inconstitucionalidad; y c) las particulares exigencias y exclusiones de la normativa.

En este camino, la suspensión peticionada puede ser procedente cuando su ejecución pueda causar grave daño al peticionante, o éste sea de difícil o imposible reparación posterior, y siempre que de la concesión de la medida no resulte un grave perjuicio para el interés público.

Con ese marco corresponde indagar si, en el caso concreto, se encuentran acreditados los recaudos para su procedencia.

2.- Si bien este Tribunal sostuvo pacíficamente que la calidad de legislador o ciudadano no es suficiente para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes, en el presente caso se da la particularidad de que uno de los aspectos cuestionados por el accionante es el relativo a las formalidades establecidas en la Constitución de la Provincia que hacen a la declaración de necesidad de reforma constitucional.

En punto a ello, es importante tener presente que la Constitución, como ley fundamental que rige a los habitantes de la Provincia, no sólo reconoce sus derechos fundamentales y las políticas sociales a cargo del Estado, sino que también prevé las instituciones que lo regirán; el sistema de selección que se aplica para cada una de ellas; la participación de la ciudadanía en la protección dicho sistema, y en lo particular, lo relativo al procedimiento que debe llevarse a cabo para su reforma.

La profundidad y alcance de la reforma propiciada en la ley 1529, implicaría una modificación sustancial del diagrama social e institucional de

la Provincia, extremo que habilita que, en las condiciones del caso, se tenga por acreditada la legitimación activa del actor en los términos solicitados.

Considerar, por los motivos expuestos, a la Carta magna como un bien colectivo supone derramar la titularidad para su protección en todos los habitantes de la Provincia y considerar, asimismo, la legitimación a luz de previsto en su art. 49, en tanto refiere que la ley otorga y garantiza a toda persona la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos y de otra índole, reconocidos explícita o implícitamente en esta Constitución.

El art. 49 señalado debe ser integrado, sin perjuicio del tipo de trámite definido para la causa, con la previsión del art. 655 del CPCLRyM, en cuanto establece en su inc. a) que la acción de protección de intereses difusos pueden tener por objeto: especialmente y sin perjuicio de lo que puedan disponer otras leyes: a) Paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales, estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida.

La amplitud del artículo mencionado, su referencia a la protección de la calidad de vida y la innegable vinculación de la Constitución con los derechos fundamentales de la persona, la organización institucional que la regirá y la participación que tendrá asignada en la misma, tipifican en el caso, por su entidad y por el alcance de la reforma propuesta, el supuesto de protección que la norma regula y permite.

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que en determinados supuestos no se está frente a un problema

de legitimación corriente, en tanto que lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad, de modo que la configuración del "caso" resulta diferente —CSJN, Fallos: 338:249—.

Así, en situaciones excepcionalísimas, en las que, como sucede en el presente, se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo" —CSJN, Fallos: 338:249—.

El marco normativo y jurisprudencial señalado permite tener por configurado en el estado embrionario del caso, *prima facie*, la afectación a los intereses del actor, en tanto su domicilio y centro de vida se encuentran en la Provincia.

3.- La Corte Suprema señaló "*...que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad...*" — Fallos 306:2060—.

En lo que atañe a la verosimilitud del derecho, sin ahondar en la cuestión, los argumentos que la parte brinda resultan, *prima facie*, razonables respecto al tenor de la medida que solicita. Ello sin perjuicio del

eventual análisis que este cuerpo pueda realizar al tratar la cuestión de fondo.

Que la presentación alude a la omisión de los requisitos sustanciales que debe reunir la ley especial a los fines de planificar una eventual reforma constitucional —arts. 192, 193 y 194 de la Constitución provincial-.

En tal sentido, *prima facie*, se advierte que la ley cuestionada no exhibe la fecha en la cual se elegirán los convencionales —art. 192, CP—, la publicación por 30 días corridos exigida en el mismo artículo, ni tampoco menciona como requisito legal indelegable la asignación de la partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de su funcionamiento —art. 194, inc. 3—, en tanto sólo delegó en el Poder Ejecutivo su creación —art. 11, ley 1529—, sin mayores precisiones.

Que los puntos indicados no resultan meramente enunciativos, toda vez que la frase inserta en el art. 193 que hace referencia “...a *sin formalidad ulterior...*” prevista para la actuación del Poder Ejecutivo importa priorizar toda la formalidad constitucionalmente prevista en la misma ley que declara la necesidad de la reforma.

Que lo brevemente indicado obliga al Tribunal a asumir el rol constitucional que está llamado a cumplir por decisión y mandato de la Convención Constituyente originaria.

A su vez, todo el despliegue del acto eleccionario que se avecina da cuenta de una existencia de un peligro concreto en la demora. Va de suyo que, de materializarse tal acto sin el pronunciamiento requerido, el aquí

actor podría ver frustrada su pretensión. Máxime al considerar el plazo para sustanciar la presente acción y el tiempo previsto para su resolución.

Sobre ese punto, el cimero tribunal indicó que *“al encontrarse en curso un cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, solo la decisión final de este Tribunal sobre las cuestiones constitucionales planteadas permitirá evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos en juego”* —Fallos 346:461—.

En el mismo precedente sostuvo también que si *“bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (Fallos: 316:1833; 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación, a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633, entre muchos otros)”*.

Criterio reiterado por ese Tribunal en la causa “Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo” CSJ 687/2023, sentenciado el mismo día. Dicha jurisprudencia hizo eco de lo que la misma Corte

precisó en Fallos 336:1756, al suspender las elecciones en Santiago del Estero en el año 2013.

Por último, cabe tener por prestada la caución juratoria como contracautela, tal como fue ofrecida en el escrito de inicio.

Que por lo demás, lo señalado en precedentes de este Superior Tribunal en cuanto al carácter restrictivo de la procedencia de medidas cautelares en el marco de acciones declarativas de certeza, no es excluyente, sino meramente limitativo, acotamiento que obedece a la conexidad que debe existir entre éstas y el objeto del proceso.

En el caso, tal conexidad luce patente, pues la cautelar innovativa tiene una identidad con ambas pretensiones principales. Asimismo, la naturaleza de los derechos involucrados y la proximidad del acto electoral, impone adoptar una decisión acorde a los intereses en juego.

Bajo tales argumentos, sin entrar en la cuestión que oportunamente se deberá analizar, en este estado embrionario del proceso corresponde decretar como medida cautelar la suspensión del acto eleccionario dispuesto por el decreto n° 1656/24, publicado el martes 30 de julio de 2024, del poder ejecutivo provincial. Sin costas, atento la falta de sustanciación.

A fin de poner en conocimiento de la presente medida, se deberá notificar por Secretaría a la Provincia y al Juzgado Electoral.


4.- Resuelta la cuestión de la medida cautelar, y en función del principio de economía procesal, corresponde ordenar el traslado de la

acción de certeza y de inconstitucionalidad subsidiaria al Poder Ejecutivo de la Provincia por el término de treinta (30) días, lo que se deberá notificar por oficio, con cédula electrónica al señor Fiscal de Estado.

5.- Por último, atento al análisis de los argumentos del accionante que objetan la constitucionalidad de la ley provincial 1529 y al alcance de la pretensión formulada, así como a la naturaleza jurídica inherente a una reforma constitucional y al requisito de "buen humo de derecho" que se verifica satisfecho en el caso para el dictado de la medida cautelar solicitada, se estima oportuno comunicar al Poder Legislativo de la Provincia el dictado de la presente resolución y la acción interpuesta.

Sobre el punto, se considera que los extremos apuntados justifican conferir una intervención especial de la Legislatura de la Provincia, atento al rol institucional que le corresponde por ser el órgano al que la Constitución provincial ha conferido la competencia exclusiva para definir los requisitos formales que debe cumplir la ley especial que declara la necesidad de reforma. Ello a los fines de que pueda evaluar adecuadamente la participación que puede caberle en el asunto y en el presente proceso.

En este sentido la doctrina constitucional tiene dicho que "*la atribución preconstituyente es —más allá de la forma en que se exprese— una facultad política exclusiva del Congreso*" —cfr. María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2018, Tomo I, p. 584—. De ahí que el constituyente originario haya estipulado en los artículos 192 y 194 de la Constitución de la Provincia que sea la Legislatura, mediante la ley especial que declara la necesidad


ROXANA CECILIA VALLEJO
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

de reforma, el órgano que deba incorporar los recaudos formales enumerados en ambos preceptos.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, y consecuentemente, **DISPONER** la suspensión del acto electoral fijado por el decreto n° 1656/24 del poder ejecutivo provincial, publicado el martes 30 de julio de 2024. Sin costas.

2°.- NOTIFICAR a la Provincia y al Juzgado Electoral de la medida aquí dispuesta.

3°.- CORRER traslado de la acción interpuesta al señor Gobernador de la Provincia por el término de treinta (30) días. A su vez, librese cédula al señor Fiscal de Estado a la cuenta institucional Kayen 80004036.

4°.- NOTIFICAR de la presente medida y de la acción interpuesta a la Legislatura de la Provincia. A tal fin, deberá librarse oficio.

5°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla

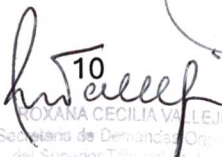

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


JAVIER DARIÓ MUCHNIK


EDITH MIRIAM CRISTIANO


10
ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia